San José de Cúcuta, Febrero diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a través del escrito que antecede, de su contenido se da traslado al demandado por el término de 3 días, para lo que estime y considere pertinente.

Ahora, conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se accede remitirle el link del expediente, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá proceder de conformidad.

En relación con el escrito allegado y obrante al folio 003 PDF, el cual no corresponde al presente proceso, se hace claridad que en fecha Noviembre 25-2022, se hizo saber lo correspondiente a la abogada HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, la cual aparece suscribiendo el mismo, para que procediera hacer el correctivo correspondiente. Pero en aras de mayor certeza al respecto, se ordena que por la Secretaría del juzgado se remita el mismo al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y SÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

A CHINTS CIVI

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

fijado hoy <u>13-02-2023</u> - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. Secretaria

Ejecutivo Rda. 077-2017 carr.

San José de Cúcuta, Febrero diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre lo peticionado a través de los escritos que antecedan, para lo cual se considera lo siguiente:

Antes de entrar a resolver sobre la petición incoada por la demandada, a través de apoderada judicial y teniéndose en cuenta que el bien mueble (vehículo automotor de placas HRQ 691), objeto de la presente ejecución prendaria, se encuentra debidamente embargado, secuestrado, avaluado y rematado, siendo adjudicado al rematante señor EDGAR ENRIQUE VASQUEZ CALDERON (C.C. 1.093.772.243), de conformidad con lo resuelto en diligencia de remate realizada en fecha Junio 11-2019 (tal como costa a los folios 109 y 110), siendo aprobado el mismo por auto de fecha Junio 20-2019 (folios 115-116), habiéndose decretado dentro del reseñado auto la cancelación del gravamen prendario que afectaba el aludido bien mueble (automóvil) y comunicar lo pertinente a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, igualmente se ordenó la cancelación del embargo y secuestro sobre dicho bien mueble (automóvil) adjudicado y registrar lo correspondiente ante DATRANS DE VILLA DEL ROSARIO, para el traspaso de propiedad, es del caso ordenar REITERAR el requerimiento a dicha autoridad de tránsito, bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 3ª del art. 44 del C.G.P. (transcribir la norma) , para que se certifique sobre el cumplimiento de lo ordenado mediante autos de fechas Junio 20-2019, Agosto 16-2019, Noviembre 5-2019, Enero 30-2020, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados, para lo cual en su oportunidad fueron librados los oficios Nos: 5211 (Junio 28-2019), 5212 (Junio 28-2019), AUTO-OFICIO Nº 6956 (26-08-2019), AUTO-OFICIOS 8844(15-11-2019) y 8945 (15-11-2019) , AUTO-OFICIO 863(O7-02-2020) .Líbrese la comunicación correspondiente , indicándosele que tiene un término máximo de tres (3) días para que dé respuesta a lo requerido . Para efectos de lo anterior, se ordena igualmente remitir copia de los autos y oficios anteriormente reseñados.

Ahora, conforme al poder allegado, se reconoce personería a la abogada MARIA JOHANNA ESCOBAR NAVARRO, como apoderada judicial de la demandada señora BARBARA BENTACOUR SUAREZ, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE X SÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy _13-02-2023. -__, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. Secretaria

Ejecutivo Prendario Rda. 653-2017

San José de Cúcuta, febrero diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y habiéndose dado traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se observa que la parte demandada no se pronunció al respecto, es del caso proceder a resolver sobre la aprobación de la misma.

Conforme a lo anterior y teniéndose en cuenta que de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no se encuentra ajustada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido en fecha Febrero 13-2019, dentro de la presente ejecución, respecto al cobro de intereses, el despacho se abstiene de impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE X GÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy _13-02-2023. -__, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. Secretaria

Ejecutivo. Rda. 028-2019 carr.

San José de Cúcuta, febrero nueve (09) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y habiéndose dado traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a las páginas 43-44 del folio 001 PDF, se observa que la parte demandada no se pronunció al respecto, es del caso proceder a resolver sobre la aprobación de la misma.

Conforme a lo anterior y teniéndose en cuenta que de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no se encuentra ajustada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido en fecha Febrero 11-2019, dentro de la presente ejecución, respecto al cobro de intereses, el despacho se abstiene de impartirle su aprobación.

Ahora, de la nueva liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante a los folios 002 y 003, de la misma se da traslado al demandado por el termino de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFÍQUESE X SÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

ZGADO QUINTO CIVIL MU

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _______,

fijado hoy <u>13-02-2023</u>. - _, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. Secretaria

Ejecutivo. Rda. 112-2019

carr.

San José de Cúcuta, Febrero diez (10) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y SUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº _____, fijado hoy 13-02-2023<u>.</u> a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ Secretaria

Ejecutivo Rda. 175-2019 *Crr*

San José de Cúcuta, Febrero diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESEY & UMPLASE

HERNANDO ANTÓNIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo. Rad 425-2022 CARR CS



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 13-02-2023. - ., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. Secretaria



San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2020-00359-**00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, frente a DIANA KATHERINE CARRILLO CACUA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene primeramente que, a folio que antecede comparece la demandada al proceso, quien conoce del proceso y solicita copia de todo el expediente a fin de ejercer el derecho de defensa, ya que no la han notificado de la demanda.

En ese orden de ideas, y en vista de que la parte actora no acredito haber realizado la notificación de la demanda al extremo accionado, el despacho tendrá por notificado por conducta concluyente a la demandada, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Por lo que, el Despacho procede a **DAR TRASLADO** del auto que libro mandamiento de pago del 10 de septiembre de 2020 (folio 06pdf), y de la demanda y sus anexos (folio 05pdf), a la parte demandada.

En vista de lo anterior, se ordena remitir los folios anteriormente relacionados, junto con el link de acceso al expediente digital a la demandada, al correo electrónico: carrillodiana009@gmail.com para que acredite a lo que haya lugar y ejerza el derecho a la defensa y contradicción dentro de los términos de ley, cuyos términos comenzaran a correr a partir de la remisión al correo electrónico de las piezas procesales enunciadas. *Procédase por secretaria*.

NOTIFIQUESE & SUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00061-**00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA

DEMANDANTE. ANGELICA LYUCETH MARCIALES LASPRILLA

DEMANDADO. JAIRO ALONSO GUTIERREZ GOMEZ **DEMANDADO.** CLAUDIA YOLANDA SANDOVAL CAÑAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo comunicado por el pagador PANAMERICANA C. C. VENTURA PLAZA, quien manifiesta que por error involuntario los dineros retenidos al demandado por concepto de embargo, los han venido consignando al radicado No. 540012041005-2021-00061-00.

En vista de lo anterior, se procederá a ordenar que por secretaria se asocien a la presente radicación los títulos judiciales que obran en la sabana de depósitos, y que por error involuntario del pagador fueron depositados a un radicado diferente.

Ahora, teniendo en cuenta lo solicitado por las partes a folios que anteceden, es menester decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., para lo cual se ordenará fraccionar los títulos judiciales obrantes en el proceso de la siguiente manera:

La suma de \$1.800.000,oo, a favor de la parte demandante, cuya orden de pago de pago deberá realizarse a nombre del demandante y apoderado con facultad para recibir; Dr. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, y la suma restante de \$534.407,oo, deberán ser devueltos a favor del demandado; JAIRO ALONSO GUTIERREZ GOMEZ.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, ordenándose finalmente al archivo definitivo del expediente.

Finalmente, se ordena remitirse copia de esta providencia, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, para lo de su conocimiento dentro de la Acción de tutela que allí se adelanta, bajo el radicado No. 540013153004-2023-00032-00.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE**:

PRIMERO: Ordenar la asociación a la presente radicación de los títulos judiciales que obran en la sabana de depósitos. Procédase por secretaria.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



TERCERO: Ordenar el fraccionamiento de los títulos judiciales obrantes en el proceso, y la posterior emisión de las ordenes de pago, de la forma prevista en la parte motiva de esta providencia. Procédase por secretaria.

CUARTO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: Remítase copia de esta providencia al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, para lo de su conocimiento dentro de la Acción de tutela que allí se adelanta, bajo el radicado No. 540013153004-**2023-00032**-00. Procédase por secretaria.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00260-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por CRISTIAN MICHEL ANDRADE VILLAMIZAR frente a LIZETH PATIÑO CHAUSTRE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo comunicado por el pagador; RAMA JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL NORTE DE SANTANDER, en la cual certifica que los dineros retenidos y obrantes en la sabana de depósitos (folio 048pdf), corresponden a la presente ejecución.

Por lo anterior, se ordena asociar los dineros obrantes en la sabana de depósitos a la presente radicación, dineros que deberán ser devueltos a favor de la demandada, conforme se ordeno el numeral cuarto de la providencia que decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación, proferida en octubre 28 de 2022. *Procédase por secretaria*.

Finalmente, teniendo en cuenta lo solicitado por la accionada (folio 029pdf), es procedente ordenar que los depósitos judiciales retenidos en el proceso sean depositados a la demandada, a través del mecanismo de abono a cuenta, en su cuenta de ahorros No. 82411259672 de BANCOLOMBIA S.A., según la certificación aportada (folio 030pdf), esto en conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura. *Procédase por secretaria*.

Realizado lo anterior, se ordena el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE & GUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de disciplina judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Nayibe Rodríguez Toloza, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 10 de febrero de 2023.

Juan Carlos Sierra Celis

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, a la cual se le asigno radicado interno No. 540014003005-**2022-00819-**00, para estudiar nuevamente su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - CERTIFICACIÓN DE DEUDA POR CONCEPTO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal, Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado OSCAR MENDOZA LOPEZ, C. C. 13.496.244, pague al CENTRO COMERCIAL CUCUTA PLAZA P-H. NIT. 807002508-6, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

A. Las siguientes sumas de dinero:

Local- 7 Centro Comercial Cúcuta Plaza p-h

CUOTA ADMINISTRACION INSATISFECHAS	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE INETERES MORATORIO
			1 de Julio de
Junio de 2021.	\$110.376	30 de Junio de 2021.	2021.
Julio de 2021.	\$110.376	31 de Julio de 2021.	1 de Agosto de 2021.
Agosto de 2021.	\$110.376	31 de Agosto de 2021.	1 de Septiembre de 2021.
Septiembre de 2021.	\$110.376	30 de Septiembre de 2021.	1 de Octubre de 2021.
Octubre de 2021.	\$110.376	31 de Octubre de 2021.	1 de Noviembre de 2021.
Noviembre de 2021.	\$110.376	30 de Noviembre de 2021.	1 Diciembre de 2021.
Diciembre de 2021.	\$110.376	31 de Diciembre de 2021.	1 de Enero de 2022.
Enero de 2021.	\$110.376	31 de Enero de 2022.	1 de Febrero de 2022.
Febrero de 2022.	\$110.376	28 de Febrero de 2022.	1 de Marzo de 2022.
Marzo de 2022.	\$110.376	31 de Marzo de 2022.	1 de Abril de 2022.
Abril de 2022.	\$121.491	30 de Abril de 2022.	1 de Mayo de 2022.
Mayo de 2022.	\$121.491	31 de Mayo de 2022.	1 de Junio de 2022.
Junio de 2022.	\$121.491	30 de Junio de 2022.	1 de Julio de 2022.
Julio de 2022.	\$121.491	31 de Julio de 2022.	1 de Agosto de 2022.
Agosto de 2022.	\$121.491	31 de Agosto de 2022.	1 de Septiembre de 2022.
Septiembre de 2022.	\$121.491	30 de Septiembre de 2022.	1 de Octubre de 2022.
TOTAL:	\$1.832.706		0.000.000000000000000000000000000000000

- **B.** Por concepto de intereses de mora respecto de los montos adeudados y descritos en los párrafos anteriores, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, tal como lo establece el Reglamento de Propiedad Horizontal, es decir, a partir del sexto (6) día de cada mes.
- C. Por las cuotas de expensas comunes que en lo sucesivo se causen respecto del inmueble relacionado anteriormente, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.
- **D.** Por los intereses de mora que sobre cada una de las cuotas futuras se sigan causando respecto de los puestos relacionados anteriormente, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la **Dra. NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>13-</u> <u>FEBRERO-2023</u> a las 8:00 A.M.





San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno No. 540014003005-**2022-00966-**00 Radicado Origen No. 54001400300420190101700

REF. DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTE. JHONNATAN STEYMAN BERNAL OMAÑA **DEMANDANTE.** JENNIFER ANDREA MALDONADO BERNAL, y en representación de su hija **DEMANDADO.** PEDRO PABLO CAMPOS MARTÍNEZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial al folio que antecede, y en vista de para el día 03 de marzo de 2022, a las 8:00 A. M, se va a llevar a cabo otra audiencia en este Despacho, la cual puede afectar el curso normal de la audiencia inicial del presente proceso, fijada para la misma fecha, a las 9:00 AM.

Por lo anterior, se **REPROGRAMA** la práctica de la audiencia inicial ordenada en providencia del treinta de enero hogaño, para la hora de las **3:00 P. M., del 3 de marzo hogaño**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Oportunamente se les estará remitiendo el link de acceso a la audiencia.

- fernandoariasabogado@hotmail.com
- pepecamposm@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y & UMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2023-00046-**00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda **EJECUTIVA**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora en el término otorgado para subsanarla, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y & UMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S.

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>13-</u> <u>FEBRERO-2023,</u> a las 8:00 A.M.

> RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comision Nacional de Disciplina Judicial, no aparacen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Luis Ernesto Silva Leal, quien actua como apoderado de la parte demandante.

En san Jose de Cúcuta, 10 de febrero de 2023.

Juan Carlos Sierra Celis Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL**, instaurada por **MARLENY MONCADA** frente a **CARLOS JULIO MONCADA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-**2023-00050-**00, encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En la demandada no se allega por parte del actor; la evidencia de haber intentado la conciliación extrajudicial por ser este un asunto conciliable, esto en conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.
 - Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso declarativo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., <u>para que el extremo actor allegue la evidencia de haber intentado la conciliación extrajudicial con los demandados.</u>
- II. En el libelo de la demanda, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección física para notificar al extremo demandado, pero omite el actor indicar el canal digital donde debe ser notificada la misma, así mismo tampoco manifiesta que la desconoce, no encontrándose esto conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 que reza lo siguiente:
 - "(...) La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)" (subrayas y negritas agregados por el despacho).

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor indique el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada.

En consecuencia, este JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. LUIS ERNESTO SILVA LEAL**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y & UMPLASE

HERNANDO ANTÓNIO ORTEGA BONET



Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>13-FEBRERO-2023</u>, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario **CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comision Nacional de Disciplina Judicial, no aparacen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Omar Andrés Mogollón Peñaranda, quien actua como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 10 de febrero de 2023.

Juan Carlos Sierra Celis Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **RAIBER ORLANDO SAYAGO ROJAS** frente a **MARIBEL PEÑARANDA ROJAS**, a la cual se le asigno radicación interna No. 540014003005-**2023-00052-**00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - PAGARE No. 80579812 - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada MARIBEL PEÑARANDA ROJAS, C. C. 60.343.077, pague a RAIBER ORLANDO SAYAGO ROJAS, C. C. 794.054.80, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M. L., (\$15.000.000), por concepto de capital adeudado.
- **B.** Más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 25 de marzo de 2022, día en el cual se hace exigible la obligación actual hasta que se haga el pago de la totalidad.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los

treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. OMAR ANDRÉS MOGOLLÓN PEÑARANDA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

J.C.S.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>13-FEBRERO-2023</u>, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario **CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comision Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Hozzman Enrique Gómez Vera, quien actua como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 10 de febrero del 2023.

Juan Carlos Sierra Celis

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo radicado No. 540014003005-**2023-00053-**00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - LETRA DE CAMBIO No. LC-2111 4292564 - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado JOSE JAVIER BAUTISTA MENDOZA, C.C. 88.131.550, pague a SILVIA YAJAIRA GALVIS HERRERA, C.C. 37.506.686, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$3.000.000), por concepto de capital adeudado.
- **B.** Más los intereses de plazo que van desde el día 16 de diciembre del año 2019, fecha de creación del titulo valor base de recaudo de esta obligación hasta el día fecha en que esta se hizo exigible; el día 16 de diciembre de 2022.
- **C.** Más los intereses moratorios que van desde el día 17 de diciembre de 2022, hasta que se efectué el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. HOZZMAN ENRIQUE GOMEZ VERA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comision Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Leida Patricia Villarreal Perez, quien actua como demandante en causa propia.

En San José de Cúcuta, 10 de febrero de 2023.

Juan Carlos Sierra Celis Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de ferbero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **LEIDA PATRICIA VILLARREAL PÉREZ** frente a **ESNEIDER BOTELLO PICÓN**, y **MAGDA YANETH CORONADO SEPÚLVEDA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-**2023-00055-**00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

I. En el libelo de la demanda; el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica para notificar al extremo demandado; ESNEIDER BOTELLO PICÓN, sin informar la forma como obtuvo el correo electrónico del mencionado demandado, así como tampoco allego la evidencia correspondiente, no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que dispone lo siguiente:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor informe como obtuvo el correo electrónico del demandado, y allegue la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que el correo aportado es el correo electrónico utilizado por el mencionado demandado.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar inadmisible la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. LEIDA PATRICIA VILLARREAL PÉREZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

J.C.S.



Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia

Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5752729